Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-33164608-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 31 de Marzo de 2025

Referencia: SENTENCIA;Expediente N° 36.838-A;ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expediente N° 36.838-A.**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 8478/2015, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 23/12/2015, en la actuación SIGEA Nº 13289-12635-2005, en cuanto por su artículo 3º se formula cargo en concepto de tributos adeudados a la aquí actora, en su calidad de garante de la importadora PESQUERA GALFRIO S.A. por las sumas de U$S 19.200,91 y $ 33.254,62 (IVA adicional e Impuesto a las Ganancias) con más los intereses correspondientes al art. 794 del C.A., por encontrarla responsable de la infracción del art. 970 del C.A., en relación a la mercadería importada temporariamente mediante la DIT N° 03001IT15000634W, con vencimiento el 21/04/2005.

II.- <u>Fundamentos del recurso</u>: A fs. 13/19 se presenta por apoderado ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada. En primer lugar, relata los antecedentes de la causa. Opone la prescripción de la acción en cabeza del Fisco para perseguir el cobro de los tributos. Cita jurisprudencia. En cuanto al alcance de la cobertura, asevera que los rubros de IVA adicional y anticipo de Impuesto a las Ganancias no deben ser incluidos. Entiende que el reclamo en dólares resulta improcedente. Afirma que la DGA resulta incompetente para expedirse sobre las percepciones y el IVA. Recuerda que el deber de responder se circunscribe al límite de la póliza. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que se revoque la resolución apelada.

III.- <u>Contestación del traslado:</u> A fs. 30/38 la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora y acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa un relato de los hechos y

niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la recurrente que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Se explaya en relación a la finalidad del seguro de caución y al deber de responder en cabeza de la garante. Puntualiza que el acaecimiento del siniestro habilita al servicio aduanero a reclamar el pago, en los términos del contrato de fianza oportunamente suscripto. Cita jurisprudencia. Se opone al planteo de prescripción formulado por la actora, aclarando que resulta aplicable la suspensión del plazo regulada en el inciso a) del art. 805 del C.A. Finalmente, defiende la legalidad de la liquidación tributaria, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 13289-12635-2005 y sus acumulados se inician a fs. 2/7 con las copias y sobre original del despacho de nacionalización 05001IC91000350F. También obra copia del despacho de importación temporal en trato. A fs. 43 obra el acta de denuncia N° 2278/10. A fs. 45/46 se efectuaron el aforo de la mercadería y la liquidación tributaria. A fs. 48 se instruye sumario, en fecha 28/12/2010. A fs. 50/51 se formula nueva liquidación de multa y tributos. A fs. 53 y vta. se dispone correr vista de lo actuado, notificada a fs. 60 vta., en fecha 24/09/2015. A fs. 67/73 la actora se presenta y formula descargo. A fs. 83/84 se incluyen constancias del Registro de Infractores. A fs. 85/91 se dicta la resolución apelada, notificada a fs. 94 vta., en fecha 29/02/2016. A fs. 96/97 la actora da cuenta del recurso interpuesto ante este Tribunal y acompaña formulario F4. Por actuación SIGEA N° 13289-7645-2006 se incluye sobre contenedor de la DIT 03001IT15000634W.

V.- Que a fs. 40, en fecha 02/03/2018, se abrió la causa a prueba.

VI.- Que por PV-2024-138243562-APN-VOCXXI#TFN se certificó la prueba producida. Por PV-2024-138412882-APN-VOCXXI#TFN se declaró cerrado el período probatorio y se elevaron los autos a la Sala “G”. Mediante IF-2024-138700323-APN-VOCXXI#TFN se pusieron para alegar. En fecha 24/02/2025 pasaron a sentencia (IF-2025-19834488-APN-VOCXXI#TFN).

VII.- Que preliminarmente, corresponde tratar el planteo de prescripción formulado por la actora en el escrito inicial (punto III 2., fs. 14 y vta. del recurso de apelación).

Que el Código Aduanero regula el instituto de la prescripción –relativo a la acción que ejerce el fisco para el cobro de los tributos- en los arts. 803 y concordantes.

Que, en tal sentido el art. 803 del C.A establece que: *“Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera”*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (art. 804 del C.A.).

Que no existe controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el **21/04/2005** (fecha de vencimiento-prórroga-de la destinación suspensiva). Y, por ende, no está controvertido que el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción de la que se trata ha comenzado a correr el **01/01/2006** y que el mismo vencía el **31/12/2010.**

Que dicho plazo, se suspende (en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a) desde la apertura del

sumario. Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó en fecha **28/12/2010** (ver fs. 48 de las act. adm.), hasta ese momento habían transcurrido *4 años, 11 meses y 27 días* del plazo de prescripción quinquenal, es decir que -de dicho plazo- restaban cumplirse *4 días*, los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

Que, atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario **(en el caso, 28/12/2010)** "… *hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;...".*

Que el C.A. no posee disposición alguna que imponga un plazo al servicio aduanero para notificar la resolución dictada, cabe recordar que el art. 1017 del C.A. dispone que *"1. Las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos se aplicarán supletoriamente en los procedimientos que se cumplieren ante el servicio aduanero."*

Que en cuanto a las notificaciones, el artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos dispone que *"(…) las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas."*

Que tal como interpretó este Tribunal (Sala "F") en el precedente **ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación**" -expediente **EX-2019-112544550- -APN-SGASAD#TFN** *"(…) la aplicación en el ámbito del procedimiento aduanero de la disposición contenida en el referido artículo 40 no afecta ni desnaturaliza las disposiciones contenidas en el régimen especial de la ley 22.415, pues con las disposiciones formales que rigen en el ámbito del procedimiento ante organismos administrativos y, en particular, en materia de notificaciones, no se consagra un inútil formalismo sacramental, sino que se busca lograr que el particular tenga conocimiento cierto del acto y quede debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos e intereses. Es decir, se procura no producir al administrado una situación de inferioridad o dificultad para el ejercicio de tales derechos (confr. Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Pindapoy S.A.I.C.", del 18/2/1994), por lo que una sana y armónica interpretación de las normas en juego conduce a concluir que la suspensión de la prescripción a la que hace expresa referencia el artículo 805, inciso a), del CÓDIGO Aduanero, sólo opera hasta el quinto día hábil posterior a la resolución que inexcusablemente se debe notificar, reanudando su cómputo a partir de dicho instante."*

Que si bien desde la fecha en la que se dispuso el auto de apertura del sumario **(28/12/2010)** hasta el dictado de la resolución en crisis -fechada el 23/12/2015- el plazo de prescripción se encontraba suspendido en los términos del mencionado artículo 805, inciso a) del C.A., no debe perderse de vista que dicho acto administrativo **recién se notificó a la parte el día 29/02/2016 (fs. 25 vta. de las act. adm.)**, cuando el curso de la prescripción había operado, puesto que el servicio aduanero contaba con cinco días hábiles para notificar la citada resolución en los términos del artículo 40 del reglamento de la Ley N° 19.549, después del dictado de la resolución apelada.

Que no resulta acorde al debido procedimiento que se habilite que el plazo prescriptivo quede suspendido

“sine die”, toda vez que el servicio aduanero no notifica la resolución aduanera de forma que la normativa impone, en perjuicio de los derechos de los administrados.

Que en relación al cómputo de los plazos prescriptivos, la Sala I de la CNCAF en autos “Fianzas y Crédito SA Compañía de Seguros (TF 92393683-A) C/ DGA S/Recurso Directo De Organismo Externo” del 26/03/2024, puntualizó que-en lo que respecta al inc. a) del art. 805 del C.A.-“*…de acuerdo con la letra de la norma, la resolución del sumario pone fin a la suspensión del curso de la prescripción que se mantiene durante su trámite, sin que sea necesaria su notificación (…)”*

Que, con fundamento en todo lo antes expuesto, corresponde declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos.

Por todo lo expuesto, voto por:

1).- DECLARAR PRESCRIPTA la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA N° 13289-12635-2005 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante la DIT N° 03001IT15000634W.

2).- Costas a cargo del Fisco.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1).- DECLARAR PRESCRIPTA la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA N° 13289-12635-2005 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante la DIT N° 03001IT15000634W.

2).- Costas a cargo del Fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Nathan Licht (Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.03.31 12:08:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.03.31 12:29:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.31 12:29:54 -03:00